

Curso Taller Básico para Bibliotecarios sobre Derecho de Autor en el Perú

Autor: Antonio Cajas Rojas
Pontificia Universidad Católica del Perú

Horas lectivas: 05 horas
Versión Beta del 12/01/2010



Introducción

El derecho de autor tiene como objetivo garantizar que los autores reciban un legítimo beneficio por su trabajo intelectual a fin de estimular la actividad creadora. Sin embargo, este derecho también garantiza a la sociedad, a través de una serie de excepciones y limitaciones, la libre utilización de las obras siendo por el momento las bibliotecas, nos atrevemos a decir, las principales instituciones creadas para garantizar el aprovechamiento social de las creaciones del ingenio humano.

Las bibliotecas ofrecen una serie de servicios que van desde el préstamo de obras hasta los relacionados con el uso de la Internet. Estos servicios involucran el uso de contenidos informativos que tienen un autor y en consecuencia están sujetos a una legislación especial que se conoce como derecho de autor.

Por esta razón, el bibliotecario tiene el deber de familiarizarse con la legislación acerca del derecho de autor a fin que los servicios que diseñe para su público no infrinjan la legislación sobre el tema.

En este taller estudiaremos de manera concisa la relación entre el derecho de autor y la propiedad intelectual, el concepto de autor y obra, los derechos morales y patrimoniales, los plazos de protección, el dominio público y privado, las sociedades de gestión colectiva y las excepciones al derecho de autor.

No se tocará el tema del derecho de autor en la era digital pues el mismo será materia de un taller posterior.

La parte práctica comprende preguntas para resolver de manera individual, una discusión grupal y dos casos.

El objetivo es que el lector aprenda los principales conceptos del derecho de autor en el Perú y pueda dar una opinión profesional acerca de las consecuencias de la legislación nacional en los servicios y productos que ofrezca su biblioteca.

Si bien este curso taller está dirigido a los bibliotecarios peruanos, creemos que también puede ser de utilidad para los bibliotecarios de la región latinoamericana y del Caribe.

Este Curso Taller es una versión *Beta* que esperamos continúe así y sea mejorada con los aportes, críticas y comentarios de todos.

Sea pues bienvenido a este primer taller de derecho de autor para bibliotecarios

Contenido

1. Derecho de autor. Conceptos básicos

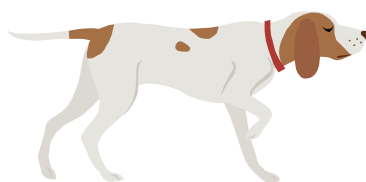
- 1.1. ¿Qué es el derecho de autor? Relación entre la propiedad intelectual y el derecho de autor. Marco normativo del derecho de autor en el Perú
- 1.2. ¿Quién es el autor? ¿Qué es la obra? Obras protegidas y obras de libre uso.
- 1.3. Los derechos del autor. Derechos morales y patrimoniales

Demuestre lo aprendido. Preguntas de opciones múltiples

- 1.4. La duración del derecho de autor. El dominio público. Los derechos conexos
- 1.5. ¿Qué son las Sociedades de Gestión Colectiva?

2. Las excepciones al derecho de autor.

- 2.1. La regla de los tres pasos.
- 2.2. Excepciones que directa o de manera indirecta influyen en la gestión de las bibliotecas.



Demuestre lo aprendido. Desarrolle los siguientes dos casos

3. Bibliografía
4. Anexos

1. Derecho de autor. Conceptos básicos

1.1. ¿Qué es el derecho de autor?

El derecho de autor¹ es el reconocimiento que hacen los Estados a favor de todo creador, dándole protección para que goce de privilegios exclusivos de carácter moral o personal y patrimonial

Con esta protección, plasmada en una legislación, el Estado da un poder exclusivo al autor sobre las diferentes formas de explotación de su obra. Estos derechos adquiridos por la persona humana producto de su esfuerzo intelectual pueden ser concedidos a terceros por medio de una cesión o licencia (característica compartida con otros rubros de la propiedad intelectual)

La propiedad intelectual y el derecho de autor

El derecho de autor está incluido dentro de una categoría más amplia que es la **propiedad intelectual**, la cual es definida como la clase de propiedad que es el resultado de las creaciones de la mente humana o intelecto.²

Por razones administrativas o históricas la legislación sobre la propiedad intelectual incluye al derecho de autor y los derechos conexos, las patentes, los dibujos y modelos industriales, las marcas, la competencia desleal, las indicaciones geográficas y los secretos comerciales.

Los motivos por los que los Estados legislan y protegen la propiedad intelectual y en particular el sistema de derechos de autor están relacionados con la

¹ Sobre si el término debe usarse en singular o en plural véase ANTEQUERA PARRILL, Ramón y Marysol FERREYROS CASTAÑEDA. *El nuevo derecho de autor en el Perú*, p. 59.

² El término "propiedad" para hablar acerca de las obras del ingenio humano es motivo de discusión por parte de los especialistas. No es el lugar ni la finalidad de este taller hablar acerca de esta discusión pero ponemos a consideración la argumentación del abogado Ronald Cole sobre el particular. El especialista sostiene que, de acuerdo a los conceptos de la teoría económica de los derechos de propiedad: "...a la sociedad le conviene definir y proteger derechos de propiedad privada porque los bienes son escasos. No tiene objeto delimitar derechos de propiedad sobre bienes cuando éstos existen en abundancia. Por otro lado, cuando los bienes son escasos y la propiedad es comunal, éstos no pueden ser usados eficientemente. La propiedad privada garantiza que los bienes escasos serán usados de la forma más eficiente y productiva. Es difícil, sin embargo, justificar con este argumento los derechos de *propiedad intelectual*, ya que estos no surgen de la escasez de los objetos apropiados, más bien, su propósito es *crear* una escasez, para de este modo generar una renta monopólica para los tenedores del derecho: aquí la ley no protege la propiedad de un bien escaso, sino que la "escasez" es creada por la misma ley (y dicha escasez "artificial" es precisamente la fuente de las rentas monopólicas que confieren valor a dichos derechos). La gran diferencia entre los derechos de autor y los títulos de propiedad sobre bienes tangibles es que estos últimos serán escasos incluso si no existen derechos de propiedad definidos, mientras que en el caso de los derechos de autor la escasez solo existe después de definir el derecho de propiedad." (Véase Cole, Julio H. "Propiedad intelectual: comentarios sobre algunas tendencias recientes" p. 317-318)

necesidad de crear incentivos para motivar el esfuerzo creativo y para promover el crecimiento de las llamadas industrias del conocimiento.³

Marco normativo del derecho de autor en el Perú

El decreto legislativo 822 del 23 de abril de 1996 es la principal herramienta legal para comprender el derecho de autor en el Perú. Además de este decreto, existen otras disposiciones legales que modifican o amplían algunos de los artículos del referido decreto legislativo.

El decreto legislativo 822 fue producto del estudio de la legislación nacional e internacional sobre el tema. De este modo, se ha procurado armonizar la legislación nacional con la legislación regional y los tratados y acuerdos internacionales.

El decreto legislativo 822 está puesto a disposición del público en la página Web del INDECOPI ⁴ (www.indecopi.gob.pe)

El decreto legislativo 822 consta de trece títulos y 206 artículos. El artículo 2 es de especial interés pues comprende el glosario, el cual define los términos a utilizarse. La razón de colocar un glosario es que los conceptos en el derecho de autor tienen un significado muy específico. Bien lo dice el abogado Ricardo Antequera:

Aunque se afirme que definiciones en la ley pueden ser peligrosas, incluso porque queden desfasadas con la realidad en virtud de los adelantos tecnológicos, lo cierto es que en ese caso se trata de una disciplina muy especializada, con una terminología muy propia y, en muchos casos, con una acepción distinta de los términos a la que los mismos vocablos tienen en el lenguaje común o en otras áreas jurídicas⁵

1.2. ¿Quién es el autor?

El glosario del decreto legislativo 822 define al autor como la “Persona natural que realiza la creación intelectual”. Y esta creación intelectual está protegida sin necesidad de trámite alguno.

³ En el artículo “Gestión colectiva de derechos de autor: una mirada al caso peruano” de los economistas José Tavera y Tilsa Oré hay un pie de página (p. 205) donde se cita el trabajo de Hurt y Schuchman acerca de otros incentivos al autor además de los monetarios. Hurt y Schuchman sugieren “que para incentivar la producción de obras que impliquen mayores costos en tanto requieren de mayores esfuerzos y tiempo de investigación debiera apoyárselos durante el proceso de producción más que confiar sólo a los incentivos de ingresos futuros provenientes del sistema de derechos de autor”

⁴ El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI- es un Organismo Público Descentralizado (OPD) encargado de garantizar la competencia en los mercados, la defensa de los derechos del consumidor y la Propiedad Intelectual en el territorio peruano.

⁵ ANTEQUERA PARRILI, Ramón y Marysol FERREYROS CASTAÑEDA, Óp. cit., p. 62.

El abogado Oscar Acuña dice al respecto:

El autor es el titular originario del derecho de autor. Cuando una persona crea una obra, de manera inmediata se hace dueño de los derechos sobre tal creación, sin necesidad de formalidad de ningún tipo. Es el principio de Protección Automática reconocido internacionalmente. Gracias a ello un autor no depende de ninguna instancia administrativa o judicial ni de ningún otro tipo para que vea protegida su obra.⁶

¿Qué es la obra?

El glosario del decreto legislativo 822 la define como “Toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse”.

No es necesario que la obra sea de calidad o tenga meritos artísticos para ser protegida. Lo importante es que sea *original*. El concepto de *Originalidad* varía de un país a otro. Mientras en los países de tradición del derecho civil latino germano o europeo continental este requisito de *originalidad* es muy enfatizado; en los países de tradición del derecho consuetudinario (como por ejemplo los Estados Unidos o el Reino Unido) esta exigencia es muy limitada, y consiste básicamente que la obra no sea copia de otra.

Debemos tener claro que la legislación protege solo:

...la forma de expresión de ideas, no las ideas en sí. La creatividad protegida por la ley sobre derechos de autor es la creatividad en la elección y disposición de palabras, notas musicales, colores, código informático, etc. Por consiguiente, la idea o trama básica de dos novelas románticas puede ser muy semejante pero el modo concreto en que la trama evoluciona y las palabras precisas utilizadas para describirla son lo que hace que cada novela sea original desde la perspectiva de la ley sobre derechos de autor.⁷

En relación a qué tipos de obras son protegidas por el derecho de autor. Es importante que tengamos en cuenta que las leyes nacionales y los tratados internacionales⁸ no proporcionan una lista exhaustiva de todos los tipos de obras protegidas. Sin embargo, del estudio de las legislaciones nacionales e internacionales se observa que la mayoría de las legislaciones protege:

⁶ ACUÑA, Oscar. *Manual de derecho de autor para las bibliotecas públicas en Colombia*, p. 32

⁷ Centro de Comercio Internacional UNCTAD/OMC y Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. *La clave de la propiedad intelectual: guía para pequeños y medianos exportadores*, p. 53

⁸ Entre los principales tratados o acuerdos internacionales sobre derecho de autor que el Perú es firmante, están: el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas; la Convención Universal de Derechos de Autor; el Convenio de Roma para la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutores, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

- las obras literarias.
- Obras de arte
- Mapas y dibujos técnicos
 - Obras fotográficas
 - Obras audiovisuales
- Programas informáticos
- Productos multimedia

¿Y qué tipos de obras no están protegidas por el derecho de autor?

En la mayoría de las legislaciones no se protege:

- Las obras oficiales
- Las noticias del día o “sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de la prensa”⁹
- Los simples hechos o datos que carezcan de originalidad
- Las expresiones del folklore¹⁰

1.3. Los derechos morales y patrimoniales del autor

En la mayoría de los países de América Latina y el Caribe el derecho sigue la tradición jurídica romano germánica o europeo continental debido a la colonización española, francesa y portuguesa. Esta tradición ha desarrollado dos elementos fundamentales para el derecho de autor: los derechos morales y los derechos patrimoniales

Los derechos de tipo moral

Son los relacionados con el vínculo o lazo personal entre el autor y su obra. Como principal característica es que son irrenunciables, inalienables, imprescriptibles y perpetuos.

Para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI):

⁹ Sin embargo, los artículos de opinión y editoriales sí están protegidos

¹⁰ El decreto legislativo 822 define *Expresiones del folklore* como: “Producciones de elementos característicos del patrimonio cultural tradicional, constituidas por el conjunto de obras literarias y artísticas, creadas en el territorio nacional por autores no conocidos o que no se identifiquen, que se presuman nacionales del país o de sus comunidades étnicas y se transmitan de generación en generación, de manera que reflejan las expectativas artísticas o literarias tradicionales de una comunidad.”

Los derechos morales guardan relación con el concepto de respeto, es decir, el derecho a oponerse a que se deforme la obra o a que se utilice en contextos que puedan atentar contra el honor y la reputación literaria y artística del autor

El decreto legislativo 822 incorpora como derechos morales los siguientes:

El derecho de divulgación:

Artículo 23º.- Por el derecho de divulgación, corresponde al autor la facultad de decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. En el caso de mantenerse inédita, el autor podrá disponer, por testamento o por otra manifestación escrita de su voluntad, que la obra no sea publicada mientras esté en el dominio privado, sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil en lo referente a la divulgación de la correspondencia epistolar y las memorias.¹¹

El derecho de autor a disponer que su obra se mantenga en forma anónima o seudónima, no podrá extenderse cuando ésta haya caído en el dominio público.

El derecho de paternidad

Artículo 24º.- Por el de paternidad, el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima.

El derecho de integridad

Artículo 25º.- Por el derecho de integridad, el autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material que contiene la obra, la facultad de oponerse a toda deformación, modificación, mutilación o alteración de la misma.

El derecho de modificación o variación

Artículo 26º.- Por el derecho de modificación o variación, el autor antes o después de su divulgación tiene la facultad de modificar su obra respetando los derechos adquiridos por terceros, a quienes deberá previamente indemnizar por los daños y perjuicios que les pudiere ocasionar.

¹¹ Cf. Artículo 16 del Código Civil Peruano

El derecho de retiro de la obra del comercio

Artículo 27º.- Por el derecho de retiro de la obra del comercio, el autor tiene el derecho de suspender cualquier forma de utilización de la obra, indemnizando previamente a terceros los daños y perjuicios que pudiere ocasionar.

Si el autor decide reemprender la explotación de la obra, deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular, en condiciones razonablemente similares a las originales.

El derecho establecido en el presente artículo se extingue a la muerte del autor. Una vez caída la obra en el dominio público, podrá ser libremente publicada o divulgada, pero se deberá dejar constancia en este caso que se trata de una obra que el autor había rectificado o repudiado.

El derecho de acceso

Artículo 28º.- Por el derecho de acceso, el autor tiene la facultad de acceder al ejemplar único o raro de la obra cuando se halle en poder de otro a fin de ejercitar sus demás derechos morales o los patrimoniales reconocidos en la presente ley.

Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de las obras y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor

Los derechos de tipo patrimonial

Estos derechos buscan la explotación económica de la obra por parte del autor o del titular de los derechos. Aquí es importante hacer una digresión pues vemos necesario indicar la diferencia entre el autor y el titular del derecho.

El abogado colombiano Jhonny Pabón lo define claramente:

Autor es la personal natural¹² que crea la obra mientras que el titular del derecho es quien detenta el poder de ejercer los derechos patrimoniales, el titular no necesariamente tiene que ser una persona natural también lo puede ser una persona jurídica.¹³

Pabón agrega: "El autor será el titular de los derechos morales ya que estos no se pueden transferir" pero los derechos patrimoniales sí son transferibles.

¹² En la legislación estadounidense el autor puede ser una persona jurídica.

¹³ PABÓN CADAVID, Jhonny. *Guía de Derecho de Autor para Bibliotecas*, Pregunta 28.

¿Y cuáles son los derechos patrimoniales según la legislación peruana?

El artículo 31 del decreto legislativo 822 indica a la letra:

El derecho patrimonial comprende, especialmente, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.
- b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio.
- c) La distribución al público de la obra.
- d) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.
- e) La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio incluyendo mediante transmisión.
- f) Cualquier otra forma de utilización de la obra que no está contemplada en la ley como excepción al derecho patrimonial, siendo la lista que antecede meramente enunciativa y no taxativa.

La principal diferencia entre los derechos morales y los patrimoniales es que los primeros son imperecederos, mientras que **los derechos patrimoniales tienen un periodo limitado de vigencia**.¹⁴ Luego de este periodo definido por la legislación nacional, cualquier persona o institución puede hacer uso de la obra sin necesidad de autorización o remuneración alguna.

Volviendo a los derechos patrimoniales, tenemos entonces los siguientes:

El derecho de reproducción

Artículo 32º.- La reproducción comprende cualquier forma de fijación u obtención de copias de la obra, permanente o temporal, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, digital o audiovisual.

La anterior enunciación es simplemente ejemplificativa.

El derecho de comunicación pública

Artículo 33º.- La comunicación pública puede efectuarse particularmente mediante:

- a) Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, por cualquier medio o procedimiento, sea con la participación directa de los intérpretes o ejecutantes, o recibidos o generados por instrumentos o procesos mecánicos, ópticos o electrónicos, o a partir de una grabación sonora o audiovisual, de una representación digital u otra fuente.
- b) La proyección o exhibición pública de obras cinematográficas y demás audiovisuales.
- c) La transmisión analógica o digital de cualesquiera obras por radiodifusión u otro medio de difusión inalámbrico, o por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo o digital que sirva para la

¹⁴ El Convenio de Berna establece el principio del *Mínimo Convencional*. Por este principio las legislaciones de los países miembros no pueden reconocer menos derechos que los que el propio Convenio establece. En el caso del periodo de protección, en Berna se acuerda que no puede ser inferior a los cincuenta años después de la muerte del autor.

difusión a distancia de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, sea o no simultánea o mediante suscripción o pago.

d) La retransmisión, por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida.

e) La captación, en lugar accesible al público y mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión.

f) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones.

g) El acceso público a bases de datos de ordenador, por medio de telecomunicación, o cualquier otro medio o procedimiento en cuanto incorporen o constituyan obras protegidas.

h) En general, la difusión, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

El derecho de distribución

Artículo 34º.- La distribución, a los efectos del presente Capítulo, comprende la puesta a disposición del público, por cualquier medio o procedimiento, del original o copias de la obra, por medio de la venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo público o cualquier otra modalidad de uso o explotación.

Cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante venta u otra forma de transmisión de la propiedad, el titular de los derechos patrimoniales no podrá oponerse a la reventa de los mismos en el país para el cual han sido autorizadas, pero conserva los derechos de traducción, adaptación, arreglo u otra transformación, comunicación pública y reproducción de la obra, así como el de autorizar o no el arrendamiento o el préstamo público de los ejemplares.

El autor de una obra arquitectónica no puede oponerse a que el propietario alquile la construcción.

El derecho de transformación

Artículo 36º.- El autor tiene el derecho exclusivo de hacer o autorizar las traducciones, así como las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de su obra, inclusive el doblaje y el subtitulado.

El derecho de importación y el ingreso fronterizo

Artículo 35º.- La importación comprende el derecho exclusivo de autorizar o no el ingreso al territorio nacional por cualquier medio, incluyendo la transmisión, analógica o digital, de copias de la obra que hayan sido reproducidas sin autorización del titular del derecho.

Este derecho suspende la libre circulación de dichos ejemplares en las fronteras, pero no surte efecto respecto de los ejemplares que formen parte del equipaje personal.



Demuestre lo aprendido. Por favor, vaya al anexo 1 y resuelva las preguntas.

1.4. La duración del derecho de autor y el dominio público

Como ya lo hemos mencionado, los derechos patrimoniales tienen un periodo limitado de duración. Al respecto la abogada Marisol Ferreyros da la siguiente explicación:

La temporalidad del derecho patrimonial, a diferencia de los derechos de propiedad que son perpetuos, tiene su justificación en el hecho de que el autor se aprovecha de toda una riqueza cultural preexistente, de manera que una vez disfrutado en vida el derecho sobre su obra, y luego de transmitido ese derecho a sus generaciones más próximas, parece justo que el fruto de su creatividad se revierta a la colectividad a través del patrimonio cultural común¹⁵

Las legislaciones nacionales colocan diversos plazos de protección para las obras del ingenio pero todas garantizan un plazo mínimo de cincuenta años luego de la muerte de su creador. Los cincuenta años posteriores son contados desde el último día del año de la muerte del autor (algo práctico pues no es necesario saber la fecha exacta del fallecimiento sino solo el año).

En el caso peruano la legislación da un plazo de protección de setenta años (70) después del fallecimiento del autor. Y esto rige para cualquier obra del ingenio sea nacional o extranjera. Al caducar el periodo de protección, las obras protegidas ingresan al dominio público.

El dominio público implica que la obra puede ser usada sin requerir autorización alguna pero se respeta los derechos morales del autor¹⁶. Mientras la obra esté protegida se dice que está en dominio privado, y por lo tanto se requiere autorización por escrito del titular de los derechos para su utilización.

Polémica en torno al plazo de protección

¹⁵ ANTEQUERA PARRILLI, Ramón y Marisol. Óp. cit. p.181

¹⁶ Aparte de las obras cuyo plazo de protección ha vencido, las legislaciones nacionales, por lo general, colocan en dominio público a las obras folklóricas, obras oficiales, etcétera. (Véase página cinco de esta guía). Además están comprendidas en este concepto las obras cuyos autores han renunciado al periodo de protección.

El abogado Oscar Montezuma en su tesis *El futuro de los derechos de autor en entornos digitales* sostiene que la razón fundamental por la que los Estados han ampliado los plazos de protección de los derechos patrimoniales del autor es por la constante presión de las industrias culturales.¹⁷

En tanto que para Ferreyros la razón principal estaría en el aumento de la edad promedio de vida de los seres humanos. Señala que no sería suficiente cincuenta años tras la muerte del autor pues, citando a Antequera, dicho plazo no alcanza “a cubrir la sobrevivencia de la parentela más próxima al autor, al punto que, en casos de la vida real, los hijos de un autor fallecido prematuramente se han visto privados de los beneficios económicos derivados de la explotación de las obras de su causante, precisamente, al tiempo de su vejez”¹⁸



Por el contrario Montezuma sostiene que las ampliaciones de los periodos de caducidad hacen un grave daño a la sociedad pues “terminan desnaturalizando el objetivo principal de los derechos de autor que es facilitar el acceso a la cultura a través del otorgamiento de un monopolio temporal a los autores sobre sus obras y creaciones.”¹⁹

Por lo tanto, Montezuma se reafirma en que la ampliación de los plazos de protección es beneficiosa para los intereses particulares de determinados grupos que no toman en cuenta que, el valor comercial de la mayoría de las obras se deprecia con los años en el mercado.

Como argumento de su posición Montezuma señala que de 10,027 libros publicados en los Estados Unidos en 1930 sólo 174 aún seguían reimprimiéndose en el 2001. Es decir menos del 2% de los libros publicados en 1930 aun tienen valor comercial. Los 9853 libros restantes “terminan atrapados legislativamente en el dominio privado sin gozar de un uso eficiente”.²⁰

¿Qué son los derechos conexos?

De acuerdo a la tradición europea continental o romano germánica “hay un conjunto de derechos llamados conexos, vecinos o afines al derecho de autor” que dan protección en favor de artistas, actores, arreglistas, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

Las disposiciones acerca de estos derechos, en el decreto legislativo 822, comprenden del artículo 129 al artículo 145.

1.5. ¿Qué son las sociedades de gestión colectiva (SGC)?

Las sociedades de gestión colectiva son las autorizadas por los Estados para gestionar con terceros el uso de obras protegidas y de recaudar una

¹⁷ MONTEZUMA, Oscar. *El futuro de los derechos de autor en entornos digitales*, p.314

¹⁸ ANTEQUERA PARRILLI, Ramón y Marisol FERREYROS. Óp. cit., p.182.

¹⁹ MONTEZUMA, Oscar. Loc. Cit.

²⁰ MONTEZUMA, Oscar. Óp.cit., p. 334

remuneración por tal uso. Las SGC relacionan a los creadores o autores con las personas o instituciones que requieren utilizar obras protegidas. Su objetivo último es asegurar un beneficio económico a los creadores de las obras de su repertorio.

En palabras de los economistas José Tavera y Tilsa Oré²¹, las sociedades de gestión colectiva “hacen las veces de mediadores entre una suerte de ofertantes de obras (creadores) y demandantes de ellas (usuarios)” . Y es que sería oneroso que cada autor esté dirigiéndose a cada negocio u organización para solicitarle el respectivo pago por utilizar su obra. Es por ello que los autores o los titulares se han organizado en sociedades de gestión colectiva a fin de tratar de administrar de manera eficiente sus derechos patrimoniales tanto en el ámbito nacional e internacional.

Por otro lado, a los usuarios también les ayuda la creación de las SGC pues en vez de que cada autor les solicite un pago por el uso de sus obras, el usuario solo debe tratar con una sola entidad para el uso de las obras que requiere.²²

Los usuarios son divididos de acuerdo al uso directo o indirecto que hagan de las obras protegidas. Se citan como ejemplos de usuarios directos a los propietarios de karaokes, discotecas, radioemisoras, estaciones de TV, etcétera. Los indirectos serían aquellos cuyo uso de obras protegidas es accesorio como por ejemplo a los dueños de restaurantes, hoteles o supermercados.

Para el caso peruano, hasta el 2007, se han registrado cinco sociedades de gestión colectiva autorizadas por la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI:

- **Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC)** fundada en 1952 y reconocida por el INDECOPI en 1996.
- **Asociación Peruana de Artistas Visuales (APSAV)** reconocida por el INDECOPI en 1999.
- **Unión Peruana de Productores Fonográficos (UNIMPRO)** reconocida por el INDECOPI en agosto de 2001
- **Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (ANAIE)** autorizada por el INDECOPI desde abril de 2001
- **Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales del Perú (EGEDA)** autorizada por el INDECOPI desde julio de 2002

²¹ TAVERA, José y TILSA ORÉ. “Gestión colectiva de derechos de autor: una mirada al caso peruano” *en: Revista de la competencia y de la propiedad intelectual*. Año 3 n° 5 (primavera del 2007), p. 195-256

²² Sin embargo, la utilización de una obra puede implicar derechos distintos los cuales son administrados por una SGC distinta. Al respecto Tavera y Oré recomiendan que se establezca una sola entidad recaudadora, de manera que “la tarea de fijación de tarifas se concentre en una entidad, y la distribución de regalías a los autores sea tarea de cada SGC”. Ídem, p. 248.

2. Las excepciones al derecho de autor

El título IV del decreto legislativo 822 se titula *De los límites al derecho de explotación y de su duración* y comprende dos capítulos:

Capítulo I: de los límites al derecho de explotación (artículos 41-51) y

Capítulo II: de la duración (artículos 52 al 56).

Las limitaciones al derecho de explotación tratan de garantizar un equilibrio entre los legítimos intereses de la sociedad por gozar y aprovechar de los productos del intelecto; y el de los autores o titulares por recibir una remuneración económica por el uso de sus obras.

Para lograr una excepción, los legisladores y expertos en derecho de autor usan como herramienta conceptual la *Regla de los Tres Pasos*.

2.1. La regla de los tres pasos

Esta *prueba de los tres pasos* consiste en examinar las posibles excepciones a los derechos patrimoniales de acuerdo a los siguientes tres puntos que deben cumplirse a la vez:

- **Que la excepción sea un caso excepcional, específico y particular**
- **Que la excepción no afecte la explotación normal de la obra**
- **Que la excepción no perjudique de manera injustificada los intereses patrimoniales del autor o del titular de los derechos.**

Es importante que tengamos en cuenta que cualquier planteamiento de excepción para las bibliotecas tiene que cumplir con esta Regla.

Las excepciones del decreto legislativo 822 son casi todas genéricas pero bien pueden influir de manera directa o indirecta en el trabajo de los bibliotecarios.

2.2. Excepciones que directa o de manera indirecta influyen en la gestión de las bibliotecas.

A continuación haremos un breve examen de las excepciones relacionadas con las actividades didácticas y con especial énfasis en aquellas que afectan de manera directa a los servicios bibliotecarios.

Las comunicaciones lícitas sin autorización ni remuneración

El artículo 41 del decreto legislativo 822 señala los casos en los cuales es lícito comunicar una obra sin necesidad de remuneración ni permiso al autor o al titular de los derechos. De especial interés es el inciso c) por tratarse de la comunicación con fines didácticos.

Dice a la letra:

- c) Las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos

o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.

Comentario: Para cumplir con esta excepción la comunicación debe realizarse como parte de las actividades rutinarias de una institución de enseñanza como es el caso del aprendizaje y la enseñanza en una universidad. Además debe realizar sin buscar fines lucrativos y estar destinada de manera exclusiva a los miembros de la institución como pueden ser los estudiantes, profesores o personal administrativo.

La excepción a las lecciones de los profesores o explicaciones didácticas

El artículo 42 indica:

Las lecciones dictadas en público o en privado, por los profesores de las universidades, institutos superiores y colegios, podrán ser anotadas y recogidas en cualquier forma, por aquellos a quienes van dirigidas, pero nadie podrá divulgarlas o reproducirlas en colección completa o parcialmente, sin autorización previa y por escrito de los autores.

Comentario: Las lecciones de los docentes pueden ser anotadas o grabadas por los estudiantes de la clase sin restricción alguna siempre y cuando sean para su uso personal.²³

Lo que no es posible hacer, sin previa autorización por escrito del docente, es divulgarlas para otros fines.

Las reproducciones lícitas sin autorización

El artículo 43 del decreto legislativo 822 en sus incisos “a, b” y, en especial, el “c” tienen especial relevancia para las labores cotidianas de instituciones educativas.

El artículo 43 indica que se permite sin autorización alguna la reproducción de obras ya divulgadas de manera lícita en los siguientes casos:

a. La reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos o de breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

Comentario: Este inciso es importante para los profesores que requieren repartir a sus estudiantes capítulos de libros o artículos de revistas como material de estudio para su curso. En algunas universidades a este tipo de copias

²³ Para la abogada Ferreyros nada puede impedir que el profesor, en ejercicio de derecho exclusivo sobre su obra, prohibiera expresamente la grabación sonora o audiovisual de sus lecciones. (Véase ANTEQUERA y FERREYROS, Óp.cit., p. 161)

seleccionadas por el profesor se les da el nombre de “Materiales para la docencia y enseñanza”.

Este tipo de actividad es permitida siempre y cuando sea parte de la actividad docente, dirigida para los estudiantes del curso y distribuida de manera gratuita.

Artículo 43 inciso b:

b. La reproducción por reprografía de breves fragmentos o de obras agotadas, publicadas en forma gráfica, para uso exclusivamente personal.

Comentario: Este inciso es de especial interés para todos los que usamos el servicio de fotocopiado. La ley nos permite fotocopiar breves fragmentos de obras impresas para nuestro uso personal. No se indica el porcentaje pero se supone que no debe ocasionar un daño a la normal explotación de la obra. La ley también nos faculta a fotocopiar el documento íntegro (todo un libro o revista por ejemplo) cuando la obra ya esté agotada.

Artículo 43 inciso c:

c. La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos públicos que no tengan directa o indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, para preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo y condiciones razonables.

Comentario: este inciso sí afecta de manera directa la gestión de una biblioteca o archivo. En estas instituciones siempre hay obras que se deterioran, se pierden o destruyen.

Si la compra de un ejemplar nuevo para reponer o reemplazar una obra perdida o deteriorada no es posible debido, por ejemplo, a que la obra está agotada; entonces sí es lícito que la biblioteca haga una copia de la obra para su uso o para el uso de otra biblioteca que la solicite.

Lo que no se puede hacer es que la obra original y la copia circulen para el público de manera simultánea.

El préstamo público lícito

El glosario del decreto legislativo 822 define el préstamo público como:

...la transferencia de la posesión de un ejemplar lícito de la obra durante un tiempo limitado, sin fines lucrativos por una institución cuyos

servicios están a disposición del público, como una biblioteca o un archivo público

Y el inciso f del artículo 43 indica:

Art. 43: Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:

f. El préstamo al público del ejemplar lícito de una obra expresada por escrito, por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro.

Comentario: Este inciso también afecta de manera directa el trabajo de las bibliotecas o archivos públicos en el Perú.

El préstamo público es, hasta el momento, la actividad principal que realizan las escasas bibliotecas o archivos públicos en el territorio nacional. Y lo seguirá siendo por un mediano plazo a pesar del incremento constante de obras digitalizadas y su puesta a disposición para el público por medio de la Internet.

Sin embargo, el inciso "f" es perjudicial pues limita el préstamo público a "obras expresadas por escrito". Esto quiere decir que el préstamo de otros soportes como pueden ser las grabaciones sonoras o audiovisuales no está permitido sin el permiso expreso del titular del derecho.

La argumentación para limitar el préstamo a solo obras expresadas por escrito es una interpretación, a nuestro juicio equivocada, de la regla de los tres pasos. El razonamiento es el siguiente:

Hacer copias de materiales digitales, como la copia de un DVD o de un disco compacto de música, es mucho más sencillo y rápido que de materiales impresos, y además, es una copia clónica.²⁴ Por lo tanto, los legisladores al limitar el préstamo público a formatos impresos han tratado de impedir el préstamo de ítems fácilmente *clonables*.

De este modo, se pone una barrera a aquellos usuarios que, haciendo un mal uso del servicio que se les brinda o por desconocimiento de la legislación correspondiente, puedan sacar copias clónicas de documentos protegidos y de este modo, atentar contra la explotación normal de la obra al copiarlos muchas veces y distribuirlos sin autorización.

Es un argumento muy discutible. Primero, es reconocido en el mundo entero la importancia de los medios audiovisuales en el aprendizaje, la enseñanza, la investigación y la recreación. Por tal motivo, las bibliotecas públicas, escolares y universitarias de los países más avanzados en materia educativa ofrecen a sus

²⁴ La copia digital de un original como puede ser un DVD o un disco compacto sonoro es una copia exactamente similar en calidad. Mientras que la fotocopia de un libro o revista es cualitativamente inferior.

usuarios, desde hace varias décadas, el préstamo a domicilio de obras audiovisuales sin restricción alguna.

Además, es una disposición perjudicial para los propios distribuidores o editores de obras audiovisuales en el Perú. Si bien la mayoría de bibliotecas o archivos no gozan de presupuestos significativos para compras, no son clientes a ignorar para la venta y publicidad de sus productos.

El derecho de cita

Artículo 44º.- Es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.

Comentario: La citación de fuentes es parte fundamental de cualquier trabajo o investigación académica. Tanto en colegios y universidades se exige a los estudiantes que citen los trabajos o fuentes consultadas como una forma de reconocimiento al trabajo ajeno y como muestra de seriedad del trabajo propio. Afortunadamente la legislación nacional e internacional sobre derecho de autor protege el citado de fuentes sin autorización del autor como una forma de estimular el progreso y desarrollo de la ciencia y de la investigación académica.

La reproducción de obras para invidentes

El 24 de octubre de 2002, el Congreso de la República dio la ley 27861 por la cual se agregaba el inciso “g” al artículo 43 del decreto legislativo 822. Este inciso dice a la letra:

Art. 43: Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:

g. La reproducción de las obras del ingenio para uso privado de invidentes, siempre que ésta se efectúe mediante sistema Braille u otro procedimiento específico y que las copias no tengan como propósito utilización lucrativa

Comentario: importante excepción para un grupo específico de personas que requieren la transformación de obras protegidas a idioma Braille o a otros procedimientos específicos.²⁵ Por lo tanto, la ley 27861 cumple con la *Regla de los Tres Pasos* al crear una exoneración específica a una determinada necesidad siempre y cuando dicha reproducción sea sin fines de lucro.

²⁵ Uno de los desarrollos más prometedores son los programas informáticos que permiten el reconocimiento de caracteres por parte de sintetizadores que imitan la voz humana. De este modo, las personas invidentes no podrán leer pero sí “escuchar” las obras escritas.



*Demuestre lo aprendido. Por favor, vaya al
anexo 2 y resuelva los dos casos*

Bibliografía

ACUÑA, Oscar

2006 *Manual de derecho de autor para las bibliotecas públicas en Colombia.*
Bogotá: CERLALC

ANTEQUERA PARRILI, Ramón y Marysol FERREYROS CASTAÑEDA

1996 *El nuevo derecho de autor en el Perú.* Lima: Perú Reporting

CENTRO DE COMERCIO INTERNACIONAL UNCTAD/OMC Y ORGANIZACIÓN
MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

2004 *La clave de la propiedad intelectual: guía para pequeños y medianos exportadores.*
Ginebra: UNCTAD/OMC y OMPI

COLE, Julio H.

2005 "Propiedad intelectual: comentarios sobre algunas tendencias recientes". *Anuario Andino de Derechos Intelectuales.* Lima, año II, número 2, pp.313-323

MONTEZUMA PANEZ, Oscar

2005 *El futuro de los derechos de autor en entornos digitales.* Tesis para optar el título de abogado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

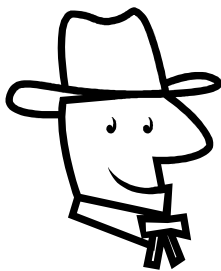
2008 *Curso a distancia DL-101S Curso General de Propiedad Intelectual.* 15 de sep.-30 de oct.

PABÓN CADAVID, Jhonny Antonio

2006 *Guía de Derecho de Autor para Bibliotecas.* Bogotá: Ministerio de Cultura de Colombia. Biblioteca Nacional (No publicado).

TAVERA, José y Tilsa ORÉ

2007 "Gestión colectiva de derechos de autor: una mirada al caso peruano". *Revista de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.* Año 3 n° 5, pp. 195-256



ANEXO 1: Demuestre lo aprendido

Preguntas²⁶ para ser resueltas de manera individual. Marque la respuesta que usted considera correcta y compárela con el solucionario.

Pregunta 1. En la biblioteca de la Universidad X se está prestando a los usuarios obras mutiladas, ¿a qué derecho moral del autor puede estar afectando esta práctica?

- Al derecho de divulgación
- Al derecho de paternidad
- Al derecho de integridad
- Al derecho de modificación o variación

Pregunta 2. La señora Rodríguez, autora de una novela, ha autorizado a un director de cine a que haga una película basada en su obra. Una vez que se ha estrenado la película, la señora Rodríguez se da cuenta de que el director ha modificado el 50% del argumento y ha añadido nuevas partes que aparentemente dañan la imagen del autor.²⁷

¿Cuáles de las afirmaciones siguientes son correctas?

- La autora no tiene por qué quejarse puesto que no posee derechos sobre la película
- El realizador cinematográfico ha infringido el derecho de adaptación
- Se ha infringido los derechos morales de la señora Rodríguez
- La señora Rodríguez ha dado su consentimiento para la realización de la película y, por lo tanto, es aceptable cualquier adaptación
- La señora Rodríguez no tiene derecho sobre la película, puesto que no es el mismo tipo de obra que la novela.

²⁶ La pregunta 1 ha sido adaptada de la pregunta 119 de *Guía de Derecho de Autor para Bibliotecas de Jhonny Pabón Cadavid*. Las preguntas 2 y 3 han sido adaptadas de las preguntas 24 y 25 del Examen Final del Curso General de Propiedad Intelectual (15 sep. - 30 de oct. 2008)

²⁷ Cf. Cine. Derecho moral. Finlandia. La corte de apelaciones de Helsinki ordenó retirar de las pantallas el filme "Riisuttu mies (man exposed)" dirigido por Aku Louhimies, por violar los derechos de Velipekka Hänninen, guionista de la película. El motivo fue que el productor Lasihelmi Filmi efectuó modificaciones sobre el guión que no habían sido pactadas en el contrato. (Citado en Boletín Derecho de Autor de dic. 2006-enero 2007 dirigido por J. Pabón Cadavid)

Pregunta 3. La señora Pérez ha escrito una novela que ha sido publicada en más de cien países y traducida a más de diez idiomas. Al viajar por el país A, la señora Pérez se da cuenta que su novela ha sido traducida al idioma local de ese país. Como no sabe qué hacer, solicita asesoramiento sobre el tema. Indique qué afirmaciones son falsas:

- a. La señora Pérez no goza de ningún tipo de derechos sobre la obra puesto que no ha sido registrada en el país A.
- b. La señora Pérez tiene derechos morales sobre la obra
- c. No es necesaria la autorización para traducir la obra a un idioma local
- d. Nadie debería traducir la obra de la señora Pérez sin su consentimiento previo.
- e. Siempre y cuando la obra traducida no se publique en el país de origen, la señora Pérez no goza de ningún tipo de derecho
- f. No es necesario registrar la obra para que esté protegida por el derecho de autor

Solucionario

Pregunta 1. Respuesta **c** ²⁸

Pregunta 2. Respuesta **b** y **c**

Pregunta 3. Respuesta **a**, **c** y **e**

²⁸ La biblioteca puede solicitar a otra que le preste la obra en buen estado para sacar una copia (siempre y cuando la obra mutilada no se encuentre a la venta). Pero no debe prestar una obra mutilada pues puede afectar el derecho moral de integridad. El artículo 25 del decreto legislativo 822 dice lo siguiente: "Por el derecho de integridad, el autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material que contiene la obra, la facultad de oponerse a toda deformación, modificación, mutilación o alteración de la misma".

ANEXO 2: Casos

Caso 1: Nuevo servicio de fotocopia en la biblioteca de la Universidad Peruana de la Vida

En la biblioteca de la Universidad Peruana de la Vida, sancionan a los usuarios con un monto monetario por las tardanzas en las devoluciones de las obras en préstamo. Con el dinero acumulado, producto de esas multas, la biblioteca va a comprar una fotocopidora para ofrecer a su público el servicio de fotocopia.



El joven director de la biblioteca está enterado que usted ha llevado este taller y por tal razón le plantea sus dudas antes de empezar a dar el servicio de fotocopiado:

1. ¿Es posible la fotocopia total de un texto?
 - a. Para un alumno de nuestra Universidad
 - b. Para un profesor de nuestra universidad
 - c. Para Lector Visitante (nacional)
 - d. Para Lector Visitante (extranjero)

2. ¿Cuál es % permitido de hojas a fotocopiar de un texto?

Respuesta

Usted deberá informarle a su director que el inciso b del artículo 43º del decreto legislativo 822 dice a la letra:

- Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:
- b) La reproducción por reprografía de breves fragmentos o de obras agotadas, publicadas en forma gráfica, para uso exclusivamente personal.

Por lo tanto, para la legislación peruana actual, no es posible la fotocopia total de un texto para ninguna persona salvo que la obra esté agotada. Si la obra ya está agotada, es decir que no se encuentra a la venta, entonces sí es posible que el usuario solicite una fotocopia íntegra del documento siempre y cuando sea para su uso personal.

Con respecto a las obras que no están agotadas, la ley no habla de porcentajes para su fotocopiado pero es importante considerar que la fotocopia no debe perjudicar la venta de la obra.

Caso 2. Préstamo de ejemplares fotocopados en la biblioteca de la Universidad Peruana Copia Y TPresta

Luego de llevar este taller, usted se ha convertido en un experto en el estudio de las excepciones al derecho de autor en el campo educativo peruano. Una colega suya, directora de la biblioteca de la Universidad Peruana Copia Y Tpresta le consulta lo siguiente por correo electrónico:

“Según el decreto legislativo 822 está prohibido la reproducción de las obras, pero:

- ¿Este decreto norma solo para las personas que desean obtener algún lucro con estas obras o también a las instituciones que reproducen la obra completa pero con fines de apoyo a los estudiantes?

Le hago esta consulta pues en nuestra biblioteca reproducimos el libro para que todos los usuarios puedan tener acceso a este documento, ya que muchas veces con un solo ejemplar no se puede abastecer a todos. De este modo, hacemos tres copias de cada libro que es muy solicitado

- ¿Quisiera saber si la práctica descrita arriba es una infracción a la ley?”

Respuesta

El decreto legislativo 822 no toma en cuenta como excepción la práctica de sacar fotocopias de libros de manera parcial o completa por parte de bibliotecas o archivos, para prestarlos al público de manera simultánea con el original.

No sabemos si la obra u obras que la directora autoriza fotocopiar para su préstamo público están a la venta o no.

Si asumimos que se fotocopian obras que están a la venta en el mercado local, nacional o internacional, la biblioteca no puede ofrecer fotocopias de las mismas con el argumento que no tiene dinero para comprar ejemplares originales.

El hacer préstamo público de copias no autorizadas, justificándose en el argumento de que no hay dinero para la compra de más ejemplares; no está contemplado por la legislación peruana. El motivo es que esta práctica no puede cumplir con la prueba de los tres pasos:

Como hemos estudiado en este Curso Taller, esta *prueba de los tres pasos* consiste en examinar las posibles excepciones a los derechos patrimoniales de acuerdo a los siguientes tres puntos que deben de cumplirse a la vez:

- **Que la excepción sea un caso excepcional, específico y particular**
- **Que la excepción no afecte la explotación normal de la obra**
- **Que la excepción no perjudique de manera injustificada los intereses patrimoniales del autor o del titular de los derechos.**

Si las obras están a la venta el reproducir o fotocopiar estas obras afecta la normal explotación de la obra y podría causar un daño a los editores, libreros o distribuidores que esperan venderla.

Es importante que tengamos en cuenta que cualquier planteamiento de excepción para las bibliotecas tiene que cumplir con esta Regla.

Si nos ponemos en el caso que la biblioteca solo se fotocopia de manera completa obras agotadas, la ley solo permite el reemplazo por parte de la biblioteca o archivo del ejemplar original deteriorado o perdido. Y no el

préstamo simultáneo, es decir hacer préstamo público de la obra original y de la fotocopia al mismo tiempo.

Lo que sí permite la legislación peruana (inciso b del artículo 43° del decreto legislativo 822) , es que en caso la obra esté agotada, los usuario finales (en este caso los estudiantes) puedan obtener una fotocopia de la obra completa para su uso personal.

